



KNOW

# Novedades Jurídicas y Fiscales

**Boletín de actualización**

Nº 48 - Septiembre 2016





# Índice

## **Enfoque fiscal**

El actual régimen de transparencia fiscal internacional: ojo, ahora aplica	2
--	---

## **Enfoque legal**

Acerca de la Sentencia de TJUE de 14 de septiembre de 2016 sobre indemnización por finalización de Contrato Temporal	4
--	---

## **Novedades legislativas**

Ámbito fiscal	8
Ámbito legal	11

## **Jurisprudencia**

Ámbito fiscal	14
Ámbito legal	22

## **Doctrina administrativa**

Ámbito fiscal	30
Ámbito legal	34

<b>Noticias KPMG Abogados</b>	<b>38</b>
-------------------------------	-----------

# Enfoque fiscal

## El actual régimen de transparencia fiscal internacional: ojo, ahora aplica



**Jose Antonio Tortosa Ramos**  
Socio  
Tax ICT-G (Madrid)

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), introdujo modificaciones muy relevantes en el **régimen de transparencia fiscal internacional (TFI)**, que hacen que ahora sí sea un régimen de aplicación práctica tanto para los grupos multinacionales españoles como para aquellos grupos multinacionales extranjeros que tengan una estructura *holding* en España.

Tradicionalmente, el régimen de TFI era un régimen que rara vez daba lugar a la imputación de rentas en nuestro país, debido fundamentalmente a las excepciones para su aplicación contempladas en la normativa anterior.

Así, el conocimiento del régimen y su importancia derivaban fundamentalmente de la remisión al mismo que hacía el anterior régimen de exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español (art. 21 del RD Leg. 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades -TRLIS-, vigente hasta el 1 de enero de 2015). Dicho art. 21 TRLIS incluía un requisito de empresariedad -que no incluye el actual art. 21 LIS-, que se consideraba cumplido cuando las rentas no estaban comprendidas entre aquellas clases de renta (principalmente, rentas pasivas) a que se refería el apdo. 2 del art. 107 como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de TFI.

Como el régimen de exención del art. 21 se ha venido aplicando de manera recurrente por las empresas españolas a lo largo de los últimos años, **sí que ha habido tradicionalmente un conocimiento de las rentas susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de TFI** y, por tanto, de alguna manera, del propio régimen de TFI.

Lo que **no se ha dado en la práctica ha sido la imputación efectiva de dichas rentas**, y ello principalmente por las excepciones recogidas en

la anterior normativa de TFI según las cuales no se imputaban las clases de renta pasiva cuando la suma de sus importes era inferior al 15 por ciento de la renta total o al 4 por ciento de los ingresos totales de la entidad no residente.

Estos límites podían referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del art. 42 del Código de Comercio (CCom), y era precisamente la posibilidad de aplicar los límites teniendo en cuenta la renta o los ingresos obtenidos por el conjunto de entidades no residentes en territorio español pertenecientes al grupo de sociedades lo que hacía muy complicado en la práctica la inclusión efectiva de rentas.

Esto era así ya que es muy difícil que las entidades no residentes de un grupo multinacional español que lleva a cabo actividades empresariales en el extranjero tengan rentas pasivas superiores al 15 por ciento de sus rentas totales o al 4 por ciento de sus ingresos totales (considerando la renta o los ingresos del conjunto de entidades no residentes). Esto mismo aplicaba para los grupos multinacionales extranjeros que para llevar a cabo actividades empresariales en distintos países tienen una estructura holding en España.

¿Cuáles han sido entonces las **modificaciones principales en la normativa de TFI** que hacen que ahora el régimen pueda tener una **aplicación práctica**? En mi opinión, principalmente dos:

1. El **nuevo apdo. 2 del art. 100 LIS**, que establece que (cumpliéndose los requisitos de control y baja tributación) los contribuyentes imputarán la renta total obtenida por la entidad no residente en territorio español (en vez de la renta positiva que provenga de determinadas fuentes), cuando ésta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente. Este apartado

no resultará de aplicación cuando el contribuyente acredite que las referidas operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo, en el sentido del art. 42 CCom., o bien que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

2. El **nuevo apdo. 5 del art. 100 LIS**, que recorta las excepciones para la imputación de rentas, estableciendo que no se imputarán las rentas pasivas únicamente cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por ciento de la renta total obtenida por la entidad no residente.

El nuevo apdo. 2 del art. 100 es muy relevante porque hace que tenga que imputarse la renta total obtenida por determinadas entidades no residentes en territorio español que no dispongan de medios materiales y personales para la realización de la actividad.

Imaginemos el caso de una entidad financiera de grupo de un grupo multinacional español localizada en el extranjero que tributa a un tipo reducido y que hasta ahora no ha tenido problemas de TFI porque las rentas de su actividad financiera derivan de préstamos otorgados a otras entidades no residentes operativas.

Pues bien, con la actual normativa, si dicha entidad financiera de grupo (u otra entidad del grupo no residente en territorio español) no dispone de la correspondiente

organización de medios materiales y personales para realizar la actividad financiera, o bien su constitución y operativa no responde a motivos económicos válidos, las rentas derivadas de dicha actividad financiera tendrían que imputarse por aplicación del régimen de TFI.

En relación con el nuevo apdo. 5 del art. 100 LIS, es relevante que se haya eliminado la referencia al 4 por ciento de los ingresos totales, pero sobre todo y principalmente, que se haya eliminado la referencia a que los límites puedan referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del art. 42 CCom.

Esto hace que si un grupo multinacional español tiene una filial no residente de baja tributación cuyas rentas pasivas son iguales o superiores al 15 por ciento de su renta total, tenga que imputar dichas rentas pasivas por aplicación del régimen de TFI. Y ello aunque dichas rentas pasivas representen un porcentaje absolutamente inmaterial en relación con el importe de las rentas obtenidas por el conjunto de entidades no residentes del grupo.

Concluyendo, a diferencia del anterior régimen de TFI que tenía una aplicación práctica muy limitada, **el actual régimen de TFI empezará sin duda a desplegar efectos fiscales (siempre poco deseados) en grupos multinacionales, españoles o que inviertan a través de España, que hasta ahora lo consideraban más un régimen teórico que de aplicación práctica.**

# Enfoque legal

## Acerca de la Sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2016 sobre indemnización por finalización de Contrato Temporal



**Javier Hervás**  
Socio  
Legal Laboral (Madrid)

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el supuesto de un caso de finalización de un contrato de trabajo temporal de "interinidad", cuya terminación conforme a Derecho español no conlleva el derecho a indemnización, elevó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- (i) ¿Ha de entenderse comprendida la indemnización por finalización del contrato temporal en las condiciones de trabajo a las que se refiere la cláusula 4, apdo. 1, del Acuerdo (marco)?.
- (ii) Si se entiende dicha indemnización incluida en las condiciones de trabajo, ¿los trabajadores con un contrato de trabajo o una relación laboral concertados directamente entre un empresario y un trabajador en el que el final del contrato de trabajo o de la relación laboral viene determinado por condiciones objetivas tales como una fecha concreta, la relación de una obra o servicios determinado o la producción de un hecho o acontecimiento determinado, han de percibir a la finalización del contrato la misma indemnización que correspondería a un trabajador con contrato de duración indefinida comparable cuando el contrato de éste se extingue por causas objetivas?.
- (iii) Si el trabajador tiene derecho a percibir la misma indemnización que corresponde a un trabajador indefinido al producirse la extinción por causas objetivas, ¿ha de entenderse que el art. 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores (ET) ha transpuesto adecuadamente la Directiva 1999/70 o es discriminatorio y contrario a la misma vulnerando su objetivo y efecto útil?.
- (iv) No existiendo razones objetivas para exceptuar a los trabajadores interinos del derecho a percibir una indemnización por la finalización del contrato temporal, ¿es discriminatoria la distinción que el ET establece entre las condiciones de trabajo de estos trabajadores, no solo frente a las condiciones de trabajadores indefinidos sino también respecto de las de los demás trabajadores temporales?.

El TJUE en el fallo de su Sentencia señala que:

- (i) el concepto de "condiciones de trabajo" incluye la indemnización que un empresario está obligado a abonar a un trabajador por razón de la finalización de su contrato de trabajo de duración determinada.
- (ii) la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables. El mero hecho de que este trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no puede constituir una razón objetiva que permita justificar la negativa a que dicho trabajador tenga derecho a la mencionada indemnización.

Nos ha parecido oportuno introducir las "cuestiones prejudiciales" y el "fallo" de la sentencia de un modo literal para comprender adecuadamente el alcance y la complejidad de los posibles efectos de esta sentencia.

Hay una lectura inmediata en cuanto al fondo del asunto que se resuelve, y en relación con el concreto caso que se enjuicia: el TSJ de Madrid vendrá vinculado por la resolución de la cuestión prejudicial que ha elevado al Tribunal Comunitario, y, en consecuencia, su fallo deberá reconocer a la trabajadora que interpuso la demanda el derecho a ser indemnizada cómo si hubiera mantenido con la administración un contrato fijo/indefinido y este se hubiera extinguido por causas objetivas.

A partir de aquí el debate que suscita la Sentencia del TJUE afecta, fundamentalmente, a su alcance, y en concreto, a dar respuesta a las siguientes cuestiones:

- i. si atendiendo a su contenido, la indemnización por finalización de un contrato temporal, cualquiera que fuera su modalidad, al llegar su fecha de vencimiento debe ser equiparable a la que percibe un trabajador

fijo cuando finaliza su contrato por causa de despido objetivo; y

- ii. si la aplicación de la doctrina del TJUE puede ser directamente aplicable por los Juzgados de lo Social y/o Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, o bien, se hace necesario una modificación legislativa previa para adaptar la norma española a la Directiva comunitaria.

**Indemnización como condición de trabajo.** El primer análisis del TJUE (puntos 24 a 32 de la Sentencia) versa sobre si “la indemnización” se considera “condición de trabajo” a los efectos de lo dispuesto por el art. 4, apdo. 1 del Acuerdo Marco, concluyendo que como quiera que la indemnización se concede al trabajador por razón de la finalización del contrato de trabajo que le vincula a su empresario se considera que sí deben encuadrarse en el concepto de “condición de trabajo” las indemnizaciones reconocidas a los trabajadores por la finalización de su relación laboral.

**Diferente trato en materia de indemnización justificado en temporalidad de contrato como elemento discriminatorio cuando las funciones realizadas en el ámbito del contrato temporal son similares a las que se desarrollarían en el ámbito de un contrato fijo.**

Al referirse el TJUE a si concurre discriminación por el diferente trato indemnizatorio entre un trabajador temporal y un trabajador fijo, señala en su punto 41, que *“la diferencia de trato alegada, relativa a la concesión de una indemnización por finalización del contrato de trabajo, sería contraria a la cláusula 4 del Acuerdo marco salvo en el supuesto de que las funciones desempeñadas por un trabajador como la recurrente en el litigio principal en el marco de los diferentes contratos de duración determinada no correspondieran a las de los trabajadores fijos, dado que dicha diferencia de trato estaría vinculada a situaciones diferentes”*.

Cómo se observa, y aquí está una de las decisiones más controvertidas del contenido de la Sentencia, el TJUE en su interpretación acerca de la existencia, o no, de un supuesto de discriminación no se refiere sólo al tipo concreto de contrato que da origen a la cuestión

prejudicial, sino que entiende que la concurrencia del hecho discriminatorio se centra en que las funciones desempeñadas por el trabajador con contrato temporal no se correspondiesen con aquellas que pudiera realizar un trabajador fijo; o lo que es lo mismo, no es un tema en sí mismo de la causa del contrato temporal, sino de la utilización de la contratación temporal para desempeñar funciones que pudieran/debieran ser desarrolladas en el ámbito de un contrato fijo.

Desde este razonamiento, el TJUE no considera “razones objetivas” para mantener la diferenciación indemnizatoria el hecho de que la normativa nacional así lo haya dispuesto, ni que sea la propia naturaleza temporal del contrato quien ampare la diferencia de trato. Por su parte, exige que esta “razón objetiva” pudiera existir por la especial naturaleza de las tareas que se desarrollan en el entorno de los contratos de duración determinada, y en las características inherentes a estas tareas justificar la diferencia de trato, o bien, porque se persiguiese un objetivo legítimo de política social por el estado miembro: no haya en el supuesto sometido a examen ninguna de las “razones objetivas” expuestas y que pudieran justificar la diferencia de trato.

**La finalización del contrato por razón de la finalización de su vigencia temporal como causa objetiva equiparable a las causas que justifican un despido objetivo.**

El TJUE considera el fin de contrato por razón de su finalización como una causa objetiva de la finalización de los contratos temporales, y al considerar discriminatorio el hecho de una diferente indemnización basada únicamente en la duración temporal de los contratos, equipara esta “razón objetiva” a las causas objetivas y no inherentes a la conducta del trabajador que justifican los despidos objetivos, y, en consecuencia, los efectos indemnizatorios de ambos supuestos de extinción.

Probablemente encontraríamos muchos elementos de crítica al proceder del TJUE desde el punto de vista doctrinal, y, sobre todo, al razonamiento que le ha llevado a “extrapolar” la problemática de un contrato temporal concreto: el de interinidad, en un caso claramente

“patológico”, a toda la contratación temporal, pero ello no es el objeto de esta comunicación, sino de una próxima sesión de debate que realizaremos en el Área Laboral de KPMG para poder profundizar en el tema, pero en estos momentos lo que nos encontramos es con esta resolución que interpreta, más allá del supuesto concreto respecto del que se le someten las cuestiones prejudiciales, que nuestro régimen de indemnizaciones de la contratación temporal a la luz del contenido de la Directiva 1990/70 establece un trato discriminatorio entre trabajadores fijos y trabajadores temporales.

**Efecto de la doctrina de la Sentencia del TJUE: no aplicabilidad hasta modificación legislativa o posibilidad de aplicación por parte de los Jueces de lo Social o Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.**

Como ya se ha expuesto, el TJUE no resuelve sobre un caso particular sino que se limita a responder las cuestiones prejudiciales que se le someten correspondiendo al Tribunal que eleva la cuestión prejudicial resolver el caso concreto. En este sentido, el TJUE lo que ha establecido es un criterio interpretativo que debería conllevar un acomodo legislativo de nuestras normas a su interpretación, y siendo restrictivos, probablemente una modificación que sólo debería afectar al “contrato de interinidad”.

No obstante lo anterior, y dada la amplitud de la interpretación del TJUE afectando en su razonamiento de un modo amplio a la contratación temporal in genere, parece que la tarea del legislador probablemente debería ir más allá de la modificación del régimen indemnizatorio del “contrato de interinidad”.

Y en tanto que se pueda producir esa modificación legislativa, ¿podrán los jueces españoles aplicar la interpretación realizada por el TJUE ante demandas por diferencias indemnizatorias que interpongan trabajadores temporales a la finalización de su contrato de trabajo?. La respuesta es afirmativa, como hemos podido comprobar recientemente en la aplicación que se ha hecho por nuestros Tribunales del orden social de la interpretación que hizo el tribunal europeo sobre el cómputo de umbrales a nivel de centro de trabajo y de empresa a los efectos de determinar si procede, o no, iniciar un procedimiento de despido colectivo.

La situación deducida de esta Sentencia, por tanto, nos traslada a una situación de elevada complejidad en la toma de decisiones en materia de contratación, y, sobre todo, nos lleva a un escenario de posible impacto económico negativo para las empresas, y es por ello que su análisis y concreción debería ser más pausado del que se está produciendo.





# Novedades legislativas

## Ámbito fiscal

### Reales Decretos-Leyes

**REAL DECRETO-LEY 2/2016, de 30 de septiembre (BOE 30/09/2016)**, por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público.

Este RD-L **introduce un límite mínimo** para el importe de algunos pagos fraccionados que se realicen en la modalidad prevista en el apdo. 3 del art. 40 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), y **aumenta el tipo aplicable** en esta modalidad.

En primer lugar, la novedad aplica a sujetos pasivos del IS que realicen los pagos fraccionados por la **modalidad del art. 40.3 LIS**, que hayan iniciado su período impositivo a partir del 1 de enero de 2016, y que además su **importe neto de cifra de negocios en los doce (12) meses anteriores a la fecha en la que se inicie el período impositivo 2016 sea, al menos, de 10 millones de euros**.

Centrándonos en el análisis de su contenido el RD-L introduce las siguientes novedades:

#### 1. Pago fraccionado bajo modalidad del art. 40.3 LIS

Para los contribuyentes que calculen el pago fraccionado siguiendo el método de *"base imponible corrida"* del art. 40.3 de la LIS, el porcentaje aplicable sobre la misma resulta de multiplicar por 19/20 el tipo de gravamen, redondeado por exceso (resultando un tipo del 24% para entidades que tributan al tipo del 25%, y un 29% para las que tributan al tipo del 30%). De esta manera, se eleva el actual porcentaje fijado en la LIS de 5/7, que se aplicó en el pago fraccionado de abril de 2016.

#### 2. Pago fraccionado mínimo

1. Se establece **un importe mínimo** que supone una referencia que ha de utilizarse cuando por la modalidad de *"base imponible corrida"* (art. 40.3 LIS) resulte una magnitud inferior.

Este importe es el **23% del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias** de los 3, 9, u 11 primeros meses de cada año natural, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad correspondientes al mismo período impositivo.

Los sujetos pasivos con período impositivo diferente al año natural, aplican este importe mínimo siguiendo una regla especial, partiendo del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Reales Decretos-Leyes

2. Para las entidades de crédito y las que tributen en el régimen especial de exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamiento subterráneo de hidrocarburos (petroleras), el porcentaje anterior se eleva al 25%, consecuencia de su mayor tipo nominal en el IS.
3. Quedan excluidos del resultado positivo referido en los dos puntos anteriores los siguientes conceptos:
  - Rentas derivadas de operaciones de quita o espera consecuencia de un acuerdo de acreedores, incluyéndose en dicho resultado aquella parte de su importe que se integre en la base imponible del período impositivo.
  - El importe del resultado positivo consecuencia de operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integre en la base imponible por aplicación del apdo. 2 del art. 17 LIS.
  - Las rentas exentas de las entidades que tributan bajo el régimen especial de entidades parcialmente exentas (Capítulo XIV del Título VII LIS).
  - Las rentas bonificadas en caso de aplicación de art. 34 LIS (bonificación por prestación de servicios públicos locales).
4. Este pago fraccionado mínimo no resultará de aplicación a las siguientes entidades:
  - Las que aplican el régimen fiscal especial establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
  - Las que, de acuerdo con el apdo. 4 y 5 del art. 29 LIS tributan o al tipo cero, o al tipo del 1% (IIC, fondos de pensiones,...). Recordemos que estas entidades no están obligadas a efectuar pagos fraccionados y ni siquiera a presentar su declaración.
  - Las SOCIMI.

El presente RD-L entró en vigor el 30 de septiembre de 2016 - mismo día de su publicación en el BOE- y no resulta de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya comenzado antes de la entrada en vigor del RD-L 2/2016. De esta manera, se espera un impacto inmediato en la recaudación, puesto que el primer pago fraccionado del año, en el que hay ya que tener en cuenta estas medidas de carácter temporal, se ha de realizar antes del próximo 20 de octubre del 2016; y el siguiente en los primeros veinte (20) días de diciembre de 2016.

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN HAP/1429/2016, de 1 de septiembre (BOE 07/09/2016)**, por la que se modifica la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**ORDEN HAP/1552/2016, de 30 de septiembre (BOE 30/09/2016)**, por la que se modifica la Orden EHA/1721/2011, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal estableciéndose las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, y la Orden HAP/2055/2012, de 28 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Órdenes Ministeriales

El Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público establece en relación con los pagos fraccionados que se realicen en la modalidad prevista en el apdo. 3 del art. 40 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la obligación de ingresar un importe mínimo para aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sea al menos 10 millones de euros.

Para adaptar los modelos 222 y 202 de pagos fraccionados -aprobados respectivamente en la Orden EHA 1721/2011, de 16 de junio y la Orden HAP 2055/2012, de 28 de septiembre- a lo dispuesto en el RD-L 2/2016 se aprueba la Orden HAP/1552/2016, de 30 de septiembre que modifica el literal de la casilla 33 de los modelos 222 y 202, en la que se debe consignar el cálculo del importe mínimo a ingresar que quedará en ambos modelos como sigue:

*«Mínimo a ingresar (solo para empresas con CN igual o superior a 10 millones de euros)»*



## Ámbito legal

### Mercantil

#### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 2 de agosto de 2016 (BOE 01/09/2016)**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se homologa la nueva aplicación informática registral.

### Banca, Seguros y Mercado de Valores

#### Reglamentos de la UE

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/1712 de la Comisión de 7 de junio de 2016 (DOUE 24/09/2016)**, que completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican el conjunto mínimo de información sobre contratos financieros que debe figurar en los registros detallados y las circunstancias en las que debe imponerse la obligación (Texto pertinente a efectos del EEE).

**REGLAMENTO (UE) 2016/1705 del Banco Central Europeo de 9 de septiembre de 2016 (DOUE 23/09/2016)**, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1745/2003 (BCE/2003/9) relativo a la aplicación de las reservas mínimas (BCE/2016/26).

**REGLAMENTO (UE) 2016/1703 de la Comisión de 22 de septiembre de 2016 (DOUE 23/09/2016)**, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las Normas Internacionales de Información Financiera 10 y 12 y a la Norma Internacional de Contabilidad 28 (Texto pertinente a efectos del EEE).

#### Acuerdos Internacionales

**ACUERDO MULTILATERAL entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras, hecho en Berlín el 29 de octubre de 2014.** Declaración de España sobre la fecha de efecto sobre los intercambios de información en virtud de dicho Acuerdo (BOE 09/09/2016).

#### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2016 (BOE 29/09/2016)**, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica el anexo I de la Resolución de 16 de noviembre de 2011, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

### Administrativo

#### Reales Decretos

**REAL DECRETO 330/2016, de 9 de septiembre (BOE 15/09/2016)**, relativo a las medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

#### Órdenes Ministeriales

**ORDEN ESS/1452/2016, de 10 de junio (BOE 12/09/2016)**, por la que se regula el modelo de diligencia de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

## Ámbito legal (cont.)

### Órdenes Ministeriales

Mediante esta Orden se hace efectiva la **eliminación de la obligación de tener el Libro de Visitas**, sustituyéndose por la simple diligencia de los funcionarios actuantes, de conformidad con el **modelo** previsto en la propia Orden. Se dicta en cumplimiento a lo previsto en la **Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, donde se establecía que mediante Orden se determinasen los hechos y actos que deben incorporarse a las diligencias, su formato y su remisión a los sujetos inspeccionados, teniendo en cuenta que **no se impondrán obligaciones a los interesados para adquirir o diligenciar cualquier clase de libros o formularios para la realización de dichas diligencias**. En consecuencia, esta Orden libera a las empresas definitivamente de esta obligación formal cuya falta podía implicar una infracción leve por obstrucción a la labor inspectora. Por último, resaltar que cada ejemplar de diligencia entregado o remitido a la empresa, deberá **ser conservado** a disposición de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social **durante un plazo de 5 años**, a contar desde la fecha de expedición de cada uno de ellos.

**ORDEN IET/1451/2016, de 8 de septiembre (BOE 10/09/2016)**, por la que se aprueban los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social correspondientes a 2016.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 2016 (BOE 20/09/2016)**, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establece el procedimiento de cálculo de los costes reales para la realización de la liquidación definitiva anual del año 2014, correspondiente a la aplicación del Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, por el que se establece el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro y se modifica el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.



# Jurisprudencia

## Ámbito fiscal

### Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

Tribunal Supremo

#### BONIFICACIÓN FISCAL

**Aplicación de la reducción del 95% por empresa familiar en el ISD: no es obligatorio que el sujeto pasivo ejerza funciones de dirección.**

**Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 26/05/2016. Rec. 4098/2014**

**Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 26/05/2016. Rec. 4027/2014**

**Sentencia del TS, Sala Tercera de los Contencioso-Administrativo, de 12/05/2016. Rec. 2639/2014**

El TS en su Sentencia 2380/2016, de 26/05/2016 resuelve, a favor del contribuyente, el recurso de casación 4098/2004, **fijando como doctrina que para aplicar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) la reducción del 95% por empresa familiar, no resulta obligatorio que el sujeto pasivo que ejerce funciones de dirección sea titular de participaciones, pudiendo pertenecer éstas al grupo familiar.** Dicho criterio fue también manifestado en las SSTs de 12/05/2016 (Rec. 2639/2014) y de 26/05/2016 (Rec. 4027/2014).

La controversia surge a raíz de la presentación de una autoliquidación del ISD en la que se aplicó la reducción del 95% por adquisición de participaciones sociales en una empresa familiar en la que las hijas de la causante -gerentes de la entidad en cuestión que percibían por ello un salario que constituía sus únicas retribuciones- no eran titulares de participaciones sociales en el momento del devengo del impuesto. Entendieron tanto la Inspección Tributaria como los órganos económico-administrativos (criterio confirmado posteriormente por el TSJ de Madrid), que para que los herederos (sujetos pasivos) apliquen la reducción de referencia, además de que algún miembro de la familia cumpla los requisitos relativos al ejercicio de funciones de dirección y principal fuente de renta establecidos en el apdo. 2 del art. 4. Octavo de la LIP, es preciso que éste tenga la titularidad de alguna de las participaciones sociales en el momento del devengo del impuesto.

El TS estima el recurso de casación para la fijación de doctrina realizando las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, recuerda que la finalidad que subyace en esta reducción es la de conceder un beneficio a las empresas familiares que facilite en lo posible su transmisión.
- El hecho de que la empresa, el negocio o las participaciones de que se traten hayan de gozar de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, demuestra que la participación en el capital ha de darse en el causante, si bien, como resulta lógico, a consecuencia de su fallecimiento, y a partir de entonces, el requisito habrá de darse en el heredero, por sí o en conjunción con otros. En ningún lugar se exige que el sujeto pasivo, previamente al devengo del tributo, deba ostentar una titularidad distinta a la que se produce con la sucesión hereditaria.



## Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

- Igualmente, en ningún momento, la norma que regula este beneficio fiscal dice que las funciones de dirección deban realizarlas las personas que tengan participaciones, sino las que formen parte del grupo de parentesco (cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado) y, obviamente, las hijas de la causante forman parte del tal grupo de parentesco.

**El TS fija como doctrina que la aplicación de la reducción del 95% por empresa familiar en el ISD, no requiere que el sujeto pasivo ejerza funciones de dirección, pudiendo pertenecer éstas al grupo familiar.**

## Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tribunal Constitucional

### CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

**El TC declara inconstitucional la retroactividad del régimen fiscal de las *stock options*.**

**Sentencia del TC, Pleno, de 23/06/2016. Rec. 6244/2014**

El TC ha resuelto mediante Sentencia la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, estimándola y **declarando inconstitucional y nulo el inciso “que se imputen en un período impositivo que finalice con posterioridad a 4 de agosto de 2004”** de la disp. adic. 31.ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio en la redacción otorgada por la disp. final 49.ª.1 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES), en su aplicación a los ejercicios 2004 a 2010, **por considerar el mismo contrario al principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 de la Constitución Española (CE).**

La cuestión de inconstitucionalidad fue motivada por los siguientes hechos: una contribuyente ejerció en el período impositivo 2007 opciones sobre acciones (*stock options*) que le habían sido concedidas por su trabajo durante los años 2002 a 2005. Dichas opciones otorgaban a ésta el derecho a adquirir acciones una vez transcurrida la fecha de consolidación de las mismas y antes de su vencimiento. Habiéndose ejercitado dichas opciones y originándose una importante renta, la cual quedó sometida al correspondiente ingreso a cuenta, la contribuyente, considerando indebido el ingreso a cuenta realizado, planteó procedimiento de solicitud de devolución de ingresos indebidos en el que se incluyó, con carácter subsidiario, como argumento, el derecho a aplicar la reducción del 40% prevista en el art.18.2 LIRPF. Sin embargo, se le negó tal derecho bajo la consideración de que por resultar aplicable lo dispuesto en la disp. adic. 31.ª LIRPF (tras redacción otorgada por la Ley 2/2011, de Economía Sostenible) los rendimientos derivados del ejercicio de aquellas opciones se consideran obtenidos de forma periódica o recurrente, no cumpliéndose el requisito de no concesión anual (las opciones fueron concedidas entre los ejercicios 2002 a 2005).

Cabe recordar que la **disp. adic. 31.ª** relativa a los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones establecía que *“en el caso de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que se imputen en un período impositivo que finalice con posterioridad a 4 de agosto de 2004, a efectos de la aplicación de la reducción del 40% prevista en el art. 18.2 de esta Ley, sólo se considerará que el rendimiento del trabajo tiene un período de generación superior a 2 años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, cuando las opciones de compra se ejerciten transcurridos más de 2 años desde su concesión, sí, además, no se conceden anualmente”*.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Tribunal Constitucional

Dado que dicha disposición es únicamente aplicable a los rendimientos correspondientes a períodos impositivos que finalicen con posterioridad al 4 de agosto de 2004, se plantea cuestión de inconstitucionalidad al entender que se trata de un supuesto de **retroactividad de grado máximo**, pues afecta a situaciones jurídicas cuyos efectos ya se han consolidado, la cual **está vedada salvo supuestos en que concurren exigencias cualificadas del bien común**.

El TC concluye que *“la norma cuestionada ha vulnerado el art. 9.3 CE, toda vez que limita la aplicación de la reducción correspondiente a las rentas irregulares y le dota de una retroactividad de grado máximo, en los ejercicios 2004 a 2010, sin que se haya constatado la concurrencia de exigencias cualificadas de interés común que puedan resultar prevalentes. Tal efecto no tiene lugar, sin embargo, en el ejercicio 2011, ya que en este la retroactividad era impropia, y la medida previsible, de acuerdo con la doctrina del TC. Procede en consecuencia estimar la cuestión planteada para los ejercicios 2004 a 2011 (nota de los autores: debería decir 2004 a 2010) en los que la retroactividad fue de grado máximo, y declarar inconstitucional y nulo el inciso “ que se imputen en un período impositivo que finalice con posterioridad a 4 de agosto de 2004”, de la disp. adic. 31.ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, en la redacción otorgada por la disp. final 49.ª.1 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible”.*

**El TC declara inconstitucional la retroactividad del régimen fiscal de las stock options.**

## Regímenes Forales Fiscales

### Tribunal Constitucional

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

**Las normas forales fiscales de los tres Territorios Históricos del País Vasco no serán susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.**

**Sentencia del TC, Pleno, de 23/06/2016. Rec. 3443/2010**

El TC por unanimidad ha declarado que el nuevo régimen procesal regulado en los arts. 1 (que introduce una nueva disp. adic. 5.ª) y 2 (que modifica el art. 9.4 LOPJ), así como la disposición adicional única (que añade una nueva letra d) al art. 3 LJCA), todos ellos de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero (LO 1/2010) de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, no es inconstitucional, al entender que no se produce una violación de los principios consagrados en nuestra CE, en concreto:

- no se produce una violación de los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad;
- ni se violentan las libertades de circulación, residencia y libertad de empresa, ni los principios de solidaridad, unidad de mercado y autonomía financiera.

La LO 1/2010 en los citados preceptos establece que será el TC quién ostente el conocimiento de la impugnación directa (“recurso”) y de la impugnación incidental (“cuestión”) de las normas forales fiscales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. En concreto la disp. adic. 5.ª LOTC señala que:

*“La interposición y sus efectos, la legitimación, tramitación y sentencia de los recursos y cuestiones referidos en el apartado anterior se regirá por lo dispuesto en el Título II de esta Ley para los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad respectivamente. Los trámites regulados en los arts. 34 y 37 se entenderán en su caso con las correspondientes Juntas Generales y Diputaciones Forales”.*

## Ámbito fiscal (cont.)

### Tribunal Constitucional

La Sentencia resuelve, acumuladamente, los recursos de inconstitucionalidad presentados contra la LO 1/2010 por el Consejo de Gobierno y el Parlamento de la Comunidad Autónoma de la Rioja y por el Consejo de Gobierno y las Cortes de Castilla y León, al entender, ambos gobiernos, que la modificación llevada a cabo por la citada norma no es más que un mero “*blindaje*” de las normas forales fiscales vascas al limitar de forma directa sus “*facultades de reacción y de tutela judicial efectiva*” e indirectamente trae como consecuencia la infracción de las libertades de circulación, residencia y libertad de empresa.

Señala el TC en su literalidad con respecto a la modificación introducida que “*el objeto de la competencia que se atribuye a este Tribunal Constitucional para controlar las normas forales ni es exclusivo de la jurisdicción constitucional ni es excluyente de la intervención de los tribunales ordinarios*”, al señalar que únicamente se someten a su control las normas forales de carácter fiscal que han sido dictadas para “*mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado*”, quedando las demás sometidas al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que desestima que esta modificación atente de manera alguna contra los principios de tutela judicial efectiva e interdicción de la arbitrariedad. Por lo tanto, el nuevo ámbito definido por la LO configura un “*sistema compartido de control*”.

El Tribunal rechaza que el rango infra-legal de las normas forales fiscales distorsione el objeto de su jurisdicción/competencia, señalando que **el nuevo procedimiento** cuestionado, dadas las características y singularidades de las normas forales sometidas a control, es “**un proceso constitucional con sustantividad propia y anclaje en los arts. 161.1 d), 162.2 y 165, todos de la CE**”. Continúa el Tribunal señalando, en base a la singularidad de los territorios históricos vascos, que para su “protección se ha creado el nuevo conflicto (procedimiento) en defensa de la autonomía foral como forma de resolver *el déficit de protección constitucional de la foralidad vasca que resulta de la falta de reconocimiento a los territorios históricos del País Vasco para defender en vía constitucional su régimen foral frente a eventuales agresiones del legislador estatal*” (STC 76/1988, de 26 de abril).

Entiende el Tribunal, por último, que este “*blindaje*”, derivado de la existencia del nuevo procedimiento cuestionado, no produce infracción alguna de las libertades de circulación, residencia y libertad de empresa y de los principios de solidaridad, unidad de mercado y autonomía financiera como sostienen las partes (“*posible deslocalización de las compañías*”), recordando a éstas que lo que están cuestionando realmente es el propio régimen tributario foral, sin especificar las concretas razones por las cuales se produciría, de forma efectiva, cada una de las violaciones denunciadas.

### Tribunal Supremo

#### HACIENDA FORAL DE BIZKAIA

##### Imposibilidad de requerir información por parte de la Hacienda Foral de forma directa a una entidad no domiciliada en su territorio.

##### Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 29/06/2016. Rec. 1013/2015

Se plantea recurso de casación por parte de la Diputación Foral de Bizkaia contra el fallo denegatorio del TSJ del País Vasco que anuló los requerimientos de información dirigidos por la Subdirección de la Inspección Foral a la financiera de un gran centro comercial, para que identificara a los titulares de la tarjeta de dicho centro con domicilio en el Territorio Histórico de Bizkaia que hubiesen realizado pagos por un importe total anual igual o superior a 30.000 euros en los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011.

## Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Señala el TS que **las Diputaciones Forales no pueden requerir información tributaria a ciudadanos domiciliados fuera de su territorio** (en este caso, en territorio propio de otro poder tributario -Estado español-) y ello con independencia de cuál sea el contenido de ésta. Señala la Sentencia que **el mecanismo que hay que utilizar**, en ese caso, **es el de auxilio**, recogido en la norma por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (Ley 12/2002, de 23 de mayo), cuyo art. 45.2 establece que, ante esa circunstancia *“las actuaciones comprobadoras e investigadoras serán practicadas por la Inspección de los Tributos del Estado o de las Comunidades Autónomas competentes por razón del territorio cuando se trate de tributos cedidos a las mismas, a requerimiento del órgano competente de dichas Diputaciones Forales”* y *“(…) cuando la Inspección Tributaria del Estado o de las Diputaciones Forales conozcan, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras, hechos con trascendencia tributaria para la otra Administración, lo comunicará a ésta en la forma que reglamentariamente se determine”*.

## Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal Supremo

### OPERACIONES VINCULADAS

**Incorrecta aplicación por parte de la Administración Tributaria de los criterios establecidos en la norma para la valoración de las operaciones vinculadas.**

**Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 31/05/2016. Rec. 58/2015**

El TS estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por una compañía española del sector de automoción (la “Compañía”) contra la Sentencia de la AN, que se anula en lo que afecta a los ejercicios 2002 a 2004, que se declaran prescritos, y **en lo que se refiere al rechazo de la deducibilidad fiscal de la provisión de cartera** dotada en relación con el deterioro del valor experimentado por su participación en su filial argentina.

Los hechos analizados por parte del Tribunal parten de las actas de inspección firmadas en disconformidad por la entidad recurrente y referidas a los ejercicios 2001 a 2005, en los que la Administración Tributaria negó la deducibilidad de la provisión de cartera dotada por la Compañía por la participación de ésta en su filial argentina de la que ostentaba un 98,6% de su capital. Dicha participación fue adquirida por compra venta en el ejercicio 2001 a una entidad financiera del grupo, filial 100% del Grupo.

Entiende la Administración Tributaria que no cabe la deducibilidad de dicha provisión por cuanto que el valor de mercado de ésta es cero, valor determinado en base a la situación de crisis económica global por la que atravesaba Argentina en dichos años, así como por las pérdidas acumuladas por la entidad en los años anteriores a su compra. Adicionalmente, niega la deducibilidad de dicha provisión como consecuencia de la capitalización de los créditos comerciales que fueron adquiridos por la Compañía a otras filiales acreedoras de su filial argentina, al negar que el precio de adquisición de dicha filial pudiera incrementarse como consecuencia de éstos, basándose en que los mismos no fueron adquiridos a partes independientes.

## Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

### Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**La Sentencia entra a analizar la cuestión de fondo, señalando que la valoración efectuada por la Administración Tributaria no se ajusta a los criterios contenidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades en lo que se refiere a la valoración de las operaciones vinculadas.** En concreto, ha habido una incorrecta interpretación del art. 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), y consecuentemente, una incorrecta aplicación de los arts. 12.3 y 10.3 de dicho texto normativo. Tal afirmación se sustenta sobre la inaplicación de los criterios/metodologías de valoración contenidos en dicho art. 16, sin que se haya efectuado análisis de comparabilidad alguno. Por otra parte, el Tribunal señala que no resulta aceptable no otorgar valor alguno a los créditos adquiridos, ya que *“la realidad económica demuestra que, incluso en situaciones de aparente insolvencia existe un mercado activo para adquirir créditos aparentemente incobrables. Si los créditos adquiridos podían tener un valor de mercado, no cabe negárselo sin acreditar fehacientemente que no lo tenían”*. Termina el TS diciendo que desde un punto de vista jurídico *“no se podía prescindir de operaciones efectivamente realizadas entre partes vinculadas a las que cabía atribuir un valor de mercado, acudiendo sin más a la aplicación directa del art. 9 del Convenio internacional para evitar la doble imposición entre España y Francia o entre España y Argentina, por lo que resultaba necesario en este caso para efectuar esa recalificación la aplicación de una cláusula general antiabuso interna”*.

Por todo lo anteriormente señalado, el TS admite la deducibilidad de la provisión de cartera dotada por la Compañía.

### DEDUCCIÓN DEL IVA SOPORTADO

#### Ejercicio del derecho a la deducción.

#### Sentencia del TJUE, Sala Séptima, de 28/06/2016. C-332/2015

Se interpone cuestión prejudicial por parte de un Tribunal penal italiano sobre la adecuación de la norma italiana reguladora del IVA, en lo relativo a supeditación del derecho a deducir el IVA soportado por parte de un sujeto pasivo al cumplimiento de determinadas obligaciones formales. En concreto: (i) a la presentación de las declaraciones en el momento en el que el sujeto pasivo invoca el crédito del IVA (cumplimiento del plazo); y (ii) a que las correspondientes facturas hayan sido anotadas en el registro previsto, con la consecuencia para el sujeto pasivo de que en caso de tal incumplimiento, pierda el derecho a deducir el IVA soportado, incluso pagado, si no lo ha anotado debidamente.

Antes de entrar a resolver ambas cuestiones, recuerda el Tribunal que *“el régimen de deducciones establecido en la Directiva IVA tiene por objeto liberar completamente al empresario del peso del IVA devengado o pagado en el marco de todas sus actividades económicas. Así, **el sistema común del IVA pretende garantizar la perfecta neutralidad con respecto a la carga fiscal de todas las actividades económicas, cualesquiera que sean sus fines o sus resultados, a condición de que dichas actividades estén a su vez, en principio, sujetas al IVA**”*. Sin embargo, continúa señalando que si bien tal derecho no puede limitarse (bastaría con el cumplimiento de los requisitos materiales para ello), no es menos cierto, que la posibilidad de ejercer el mismo sin límite temporal alguno sería contrario al principio de seguridad jurídica, de la misma forma que se *“exige que la situación fiscal del sujeto pasivo, en lo que se refiere a sus derechos y obligaciones en relación con la administración fiscal, no pueda ponerse en discusión de forma indefinida”*.

## Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Adicionalmente señala que los Estados, a los efectos de garantizar la correcta recaudación de los impuestos y evitar el posible fraude fiscal, podrán establecer, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva, aquellas obligaciones que vengan a garantizar tales fines.

Con base en lo anterior, entiende el Alto Tribunal que:

- El establecimiento de un plazo preclusivo para el ejercicio del derecho a deducir, tal y como se establece en la normativa italiana, no es contrario a la Directiva siempre que se respeten los principios de equivalencia y efectividad.
- Igualmente no contraviene la normativa comunitaria el establecimiento de ciertas obligaciones formales cuando fuera acreditado que el sujeto pasivo incumplió fraudulentamente con las mismas. En este caso, concluye el Tribunal, que corresponderá al órgano jurisdiccional local apreciar si ha existido tal conducta fraudulenta.

Audiencia Nacional

### EXENCIONES

#### Exención de los alquileres de vivienda y servicios complementarios.

#### **Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28/04/2016. Rec. 211/2014**

Se interpone por parte de la entidad mercantil recurrente recurso contencioso-administrativo ante la AN contra la resolución desestimatoria del TEAC que denegó a ésta la deducción de parte de las cuotas de IVA soportado como consecuencia de la aplicación de la regla de prorrata general al considerar que la entidad realizó actividades exentas que obligaban a la aplicación de la misma, así como contra el acuerdo sancionador derivado de lo anterior.

Procede el Tribunal a analizar si el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por la recurrente, en calidad de arrendador, puede tener la consideración de una prestación de servicios sujeta y no exenta del IVA al incluirse en el mismo el servicio de limpieza de ésta. Es decir, si procede la aplicación de la excepción prevista en el art. 23 b) y e) LIVA de conformidad con la cual los arrendamientos de vivienda estarán sujetos al impuesto cuando *“el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hostelera, tales como restaurantes, limpieza, lavado de ropa u otros análogos”*.

Procede la AN a calificar el contrato de arrendamiento como un contrato de arrendamiento puro (de vivienda), sujeto pero exento de IVA, en base a que:

- los servicios de limpieza prestados y descritos en el contrato aportado, deben ser considerados como ocasionales (son prestados una vez al mes), por lo que no pueden ser calificados como *“servicios complementarios propios de la industria hostelera”*;
- no se aprecia la nota de “ocasionalidad” propia de los servicios hoteleros, al recogerse en el mismo una prórroga de duración del contrato “por la tácita reconducción que se da exclusivamente en los contratos de arrendamiento de vivienda”; y
- se especifica que los gastos que puedan ser individualizados (gas, luz, etc.) serán por cuenta del arrendatario.

Todas las notas anteriormente señaladas vienen a confirmar la resolución el TEAC, confirmando la AN que el servicio de arrendamiento de vivienda prestado es un servicio sujeto pero exento del IVA (contrato de arrendamiento puro), por lo que no procede la deducibilidad del 100% de las cuotas de IVA soportadas.

Asimismo, el Tribunal confirma la sanción impuesta al considerar que la claridad de las normas sustantivas aplicables no da lugar a una interpretación dudosa de éstas y pueda apreciarse la falta de culpabilidad en la actuación de la recurrente.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CIRCULACIÓN DE CAPITALES****Tributación en origen.****Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 13/07/2016. Asunto C-18/15**

Se plantea cuestión prejudicial, por parte de las entidades afectadas, en relación a la diferente tributación que la normativa portuguesa otorga a los intereses financieros percibidos por entidades financieras residentes y a las no residentes. En concreto, la normativa nacional controvertida y aplicable al caso establece que los intereses percibidos por las entidades financieras no residentes deben ser objeto de una retención en origen a un tipo liberatorio del 20%, o a un tipo inferior, en caso de que sea aplicable un convenio para evitar la doble imposición, sobre los rendimientos brutos percibidos (sin deducción de gastos); mientras que en el caso de entidades financieras residentes (que no están sujetos a una retención en origen) se aplica un tipo del 25 % sobre los rendimientos netos, integrándose en el rendimiento imponible global.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal resuelve sobre si dicha normativa es contraria a los principios de libre prestación de servicios y libre circulación de capitales regulados en el art. 56 TFUE. No obstante, dado que los hechos controvertidos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del TFUE, el TJUE resuelve las cuestiones planteadas de conformidad con lo establecido en el art. 49 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

El Alto Tribunal concluye que no es contrario al Ordenamiento Comunitario una normativa nacional que establece un procedimiento de retención en origen distinto según se trate de entidades financieras residentes o no, siempre que ello esté justificado por la existencia de *“una razón de imperiosa necesidad general y no exceda de lo necesario para alcanzar tal objetivo”*. Sin embargo, si entiende que es contrario a tales principios una regulación que establece que las entidades no residentes deben tributar por sus rendimientos brutos, sin deducción de gasto alguno frente a las entidades residentes que si tienen tal posibilidad.

## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

#### JUBILACIÓN

##### Compensación económica por las vacaciones anuales retribuidas y no disfrutadas antes de la jubilación.

##### Sentencia del TJUE, Sala Décima, de 20/07/2016. Asunto C-341/2015

En el marco de un litigio que versa sobre la **compensación económica por las vacaciones anuales retribuidas que el empleado no disfrutó antes de que finalizara su relación laboral**, se plantea una cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del art. 7 de la Directiva 2003/88/CE, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

A tales efectos, el TJUE declara que es **contrario al Derecho de la Unión el derecho nacional que prive de la compensación económica en concepto de vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas al trabajador que accede a la jubilación y que no ha podido disfrutar la totalidad de sus vacaciones**, inclusive cuando dicha situación se haya producido por estar de baja por enfermedad.

No obstante, si se ha llegado a un acuerdo por el que el empleado no tiene que presentarse en su lugar de trabajo un tiempo anterior a la jubilación, al mismo tiempo que continuaba percibiendo su salario, en este caso no se tiene derecho a dicha compensación, salvo cuando no haya podido agotar las vacaciones por enfermedad.

Por último puntualiza el TJUE que **corresponde a los Estados miembros decidir si conceden más vacaciones retribuidas que las mínimas de 4 semanas**, de conformidad con lo previsto en la Directiva 2003/88/CE. Asimismo corresponde también a los Estados miembros decidir si conceden a aquel trabajador que, a causa de una enfermedad, no haya podido agotar en su integridad el período adicional de vacaciones anuales retribuidas antes de la finalización de su relación laboral, el derecho a una compensación económica correspondiente a dicho período adicional.

**Es contrario al Derecho de la Unión privar de la compensación económica en concepto de vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas al trabajador que accede a la jubilación y que no ha podido disfrutar la totalidad de sus vacaciones.**

#### DESPIDO IMPROCEDENTE

##### Indemnización mediante pagaré.

##### Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 21/06/2016. Rec. 3966/2014

La cuestión de fondo objeto de esta Sentencia **consiste en determinar si un pagaré es, o no, un documento hábil para cumplir con el requisito establecido en el art. 53.1 b) del Estatuto de los Trabajadores, en virtud del cual se impone al empresario la puesta a disposición del trabajador despedido de la indemnización correspondiente, de forma simultánea a la comunicación del despido**. En este caso, la carta de despido iba acompañada de la entrega de un pagaré que la actora no aceptó. Asimismo se le hizo entrega de otro pagaré en retribución de nómina que no iba firmado y que sí aceptó.



## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

A este respecto, el TS menciona que la jurisprudencia de la Sala de lo Social ha flexibilizado este requisito en cuanto a la clase de instrumentos susceptibles de producir una puesta a disposición simultánea a la comunicación del despido, **pasando de una interpretación estricta del precepto legal**, según la cual sólo puede entenderse cumplido este requisito si en el mismo acto en el que el trabajador se sabe despedido, y sin solución de continuidad, sin previsión de otro trámite ni cualquier quehacer complementario, aquél dispone efectivamente del importe dinerario a que asciende la indemnización que la ley confiere, **a otra más amplia**, que admitió como instrumento hábil la transferencia bancaria o el cheque bancario, cuando no consta dilación en la entrega ni discordancia entre las cantidades.

La cuestión analizada en este caso es que, en lugar de un pago efectivo se produjo la entrega de un pagaré que fue rechazado por la actora; y el pagaré -determina el Tribunal, no constituye, como el cheque, una orden o mandato de pago "a la vista", sino una promesa de pago, entre cuyos requisitos formales se exige "la indicación del vencimiento". No obstante, de conformidad con lo previsto en el art. 95 de la Ley 19/1985, Cambiaria y del Cheque "el pagaré" cuyo vencimiento no esté indicado se considerará "pagadero a la vista".

En relación con lo anterior, el TS concluye que los **pagarés entregados junto con la carta de despido para abonar la indemnización, con fecha de vencimiento el mismo día de la comunicación, sí son lícitos** puesto que el trabajador puede ingresarlos en su cuenta bancaria ese mismo día, cumpliéndose el requisito de **la puesta a disposición simultánea a la comunicación**.

**El TS incluye como instrumento de pago en los despidos los pagarés con fecha de vencimiento el mismo día de la comunicación.**

### Audiencia Nacional

#### CONVENIO COLECTIVO

##### Conformidad a Derecho del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad.

##### Sentencia de la AN, Sala de lo Social, de 30/06/2016. Rec. 118/2016

Como consecuencia de la impugnación del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad la AN, en primer lugar, realiza una interpretación finalista del art. 47 RD 2001/1983 al **equiparar el trabajo desempeñado de forma obligatoria y por razones técnicas u organizativas de carácter excepcional con el realizado en concepto de horas extraordinarias**. Considera la AN que dicho criterio no colisiona con la interpretación que debe darse, a la finalidad que perseguía dicha norma y al marco legislativo vigente en la actualidad.

Asimismo, respecto a la segunda cuestión planteada, determina la AN que la previsión convencional de que en los supuestos de acumulación de crédito horario impone su disfrute en jornadas completas, dicho precepto también se acomoda a la legislación vigente, ya que el convenio impugnado prevé la obligatoriedad de solicitar el crédito horario por jornadas, únicamente, para los supuestos de acumulación.

## Ámbito legal (cont.)

### Civil

Tribunal Supremo

### RESPONSABILIDAD CIVIL

#### La cuantificación del daño indemnizable del inmueble en litigio.

##### **Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 27/06/2016. Rec. 1463/2014**

En el caso analizado la empresa demandante reclama a otra empresa que le indemnice por los daños causados por el ejercicio abusivo de medidas cautelares, al habersele prohibido la disposición de unas fincas que iban a ser vendidas a un tercero. Se alega por la demandante que incumplió la empresa demandada sus obligaciones contractuales al pretender imponer la eficacia del contrato suscrito entre las mismas cuando ya había quedado resuelto dicho contrato por haberse cumplido la condición resolutoria convenida, esto es, el ejercicio del derecho de tanteo por un miembro de la Junta de Compensación.

Analizado el supuesto de hecho, el TS determina que existe, de acuerdo con el art. 1.101 CC, la obligación de indemnizar por no actuar con la diligencia exigida por la naturaleza de la obligación. No obstante, en este caso el Alto Tribunal determina que **para cuantificar el daño causado no se tiene en cuenta el eventual precio de los inmuebles, sino el momento en que la demandante debió percibir el precio fijado en el contrato** y aquél en que definitivamente sabía a ciencia cierta a quién había de realizarse la venta, esto es cuando existe una Sentencia firme que le da la razón en el litigio correspondiente y no cuando presentó la demanda de reclamación por daños.

### Mercantil

Tribunal Supremo

### PAGARÉ

#### Legitimación activa para el ejercicio de la acción cambiaria.

##### **Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 13/07/2016. Rec. 860/2014**

El origen de este pronunciamiento judicial parte del ejercicio de la **acción cambiaria** formulada por el tomador contra el avalista del firmante solicitando que se le condenara a pagarle determinada cantidad por los gastos bancarios e intereses derivados del inicial impago del título por el firmante. Las sentencias de instancia estimaron la acción cambiaria formulada por el tomador del pagaré. Posteriormente, el TS **estima el recurso de casación** interpuesto por el demandado, casa la sentencia recurrida y desestima la demanda.

Así, el TS manifiesta que la **legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria**, por falta de pago, corresponde a quien sea tenedor legítimo de la letra de cambio o el pagaré en el momento de su vencimiento, a cualquier obligado cambiario en vía de regreso que lo haya recuperado previo reembolso de su importe y gastos, o al avalista de cualquier obligado que haya pagado el crédito cambiario.

Por lo tanto, para **el ejercicio de las acciones cambiarias es preciso la posesión material del título cambiario y la regularidad en su adquisición, bien mediante una serie no interrumpida de endosos, bien en vía de regreso o mediante el pago realizado por el avalista**. Por tanto, en este caso carece de legitimación para el ejercicio de esta acción quien fue en su momento tenedor del título cambiario, como tomador del mismo, y lo entregó sin formular reserva alguna al avalista del firmante cuando dicho avalista pagó el importe del pagaré. El tomado entregó el original del pagaré al avalista tras pagar este su importe, por lo que carece de legitimación activa para reclamarle los gastos bancarios e intereses por el inicial impago del firmante del pagaré.

## Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

### RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR

**Requisitos para que prospere la acción individual de responsabilidad contra el administrador de una sociedad que cerró *de facto*.**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 13/07/2016. Rec. 2307/2013**

En el marco del ejercicio de una acción individual de responsabilidad contra el administrador de una sociedad que cerró de hecho y no procedió a ejercitar sus deberes en relación con la disolución y liquidación de la misma, el Alto Tribunal determina para que pueda imputarse al administrador el impago de una deuda social, como daño ocasionado directamente a la acreedora demandante, **debe existir un incumplimiento nítido de un deber legal al que pueda anudarse de forma directa el impago de la deuda social.**

Recuerda el TS que es indudable que el incumplimiento de los deberes legales relativos a la disolución de la sociedad y a su liquidación, constituye un ilícito orgánico grave del administrador y, en su caso, del liquidador. Pero, para que prospere la acción individual en estos casos, no basta con que la sociedad hubiera estado en causa de disolución y no hubiera sido formalmente disuelta, sino que es **preciso acreditar algo más, que de haberse realizado la correcta disolución y liquidación sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito**, total o parcialmente. Esto es, que el cierre de hecho de la empresa impidió el pago del crédito. Ello exige del acreedor social un mínimo esfuerzo argumentativo, sin perjuicio de trasladarles a los administradores las consecuencias de la carga de la prueba de la situación patrimonial de la sociedad en cada momento.

### UNIPERSONALIDAD SOBREVENIDA EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

**Responsabilidad del socio único por deudas sociales.**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 19/07/2016. Rec. 449/2014**

En esta Sentencia el Alto Tribunal **revisa el régimen de responsabilidad del socio único ante una unipersonalidad sobrevenida que no fue inscrita en el Registro Mercantil ni tampoco se hizo constar en la documentación de la sociedad, esto es, correspondencia, notas, facturas, etc.** Dicha sociedad fue declarada en concurso de acreedores por impago de sus créditos y demandada por sus acreedores a la condena al pago de los créditos debidos, basándose en que los créditos habían nacido en un período en que la sociedad deudora había devenido, desde hacía varios años, unipersonal; circunstancia ésta que no se había inscrito en el Registro Mercantil ni se había dejado constancia de ella en las facturas y demás documentación de la sociedad deudora.

La AP desestimó el recurso de apelación presentado por el demandado y confirmó su responsabilidad solidaria por las deudas sociales contraídas con las actoras por la sociedad de la que es socio único. El TS desestima el recurso de casación planteado por el socio único frente a dicha condena.

El TS determina que el **socio único responde personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad en caso de incumplimiento de la exigencia de publicidad, de conformidad con lo previsto en los arts. 12 y ss. LSC.** Esta responsabilidad solidaria del socio único afecta únicamente a las deudas sociales surgidas durante el periodo de unipersonalidad, cumplido el presupuesto de que no se haya inscrito en el Registro Mercantil la situación de unipersonalidad. **El socio único no deviene obligado solidario sino responsable solidario: responde del incumplimiento de la deudora, que es la sociedad, sin perjuicio de que por su carácter solidario, tras dicho incumplimiento, los acreedores pueden dirigir su reclamación indistintamente frente a la sociedad y frente al socio único**, sin que en este último caso se exija la previa exclusión de los bienes y derechos de la sociedad. No obstante, **como el socio único no es obligado solidario, caso de haber hecho efectiva su responsabilidad frente al acreedor, tendría acción para repetir de la sociedad el importe de lo satisfecho.**

## Ámbito legal (cont.)

### Concursal

#### Tribunal Supremo

#### PROCEDIMIENTO CONCURSAL

##### **Posible reducción de la retribución de uno solo de los administradores concursales si concurre justa causa.**

##### **Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 05/07/2016. Rec. 271/2014**

Partiendo de un sistema de **Administración Concursal (AC) trimembre**, es objeto de controversia la reclamación de una cantidad que, como crédito contra la masa, realiza uno de los administradores a la sociedad concursada; cantidad correspondiente al primero de los dos plazos de la retribución de la fase común del concurso que, para cada uno de los administradores, se fijó de manera definitiva.

La sentencia de instancia, confirmada en apelación, redujo en un 50% la retribución reclamada, al considerar que cuando fue nombrado el administrador demandante para el cargo, no reunía los requisitos exigidos legalmente, por lo que tenía una desigual cualificación profesional y una menor capacidad operativa a la fecha de su nombramiento, en relación con los otros dos administradores; hechos que quedaron constatados.

Señala el TS que el art. 34.4 LC contempla la modificación de la retribución de la AC, permitiendo al juez del concurso *"en cualquier estado del procedimiento (...), de oficio o a solicitud del deudor o de cualquier acreedor, (...) modificar la retribución fijada, si concurriera justa causa"*, **lo que no impide que cuando sean varios los administradores y sólo concorra la justa causa sobre uno de ellos, sea éste únicamente el afectado por la modificación**, y ello al tener en cuenta las funciones desempeñadas, ya que *"no es equitativo que sus honorarios sean iguales a los de los otros dos administradores concursales por desigual cualificación profesional y menor capacidad operativa"*, al haber asumido éstos más tareas y más complejas por ser mayor su cualificación profesional. Concluye el Alto Tribunal confirmando la Sentencia impugnada.

**Reducir la retribución de uno solo de los administradores concursales, concurrendo justa causa, no vulnera la regla de la identidad del Real Decreto que establece el arancel de derechos de los administradores concursales.**

#### CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS CONCURSALES

##### **Tratamiento concursal de la indemnización por extinción del contrato de trabajo en el supuesto del art. 50.1 b) ET, acordada en sentencia tras la declaración de concurso.**

##### **Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 13/07/2016. Rec. 413/2014**

Gira este caso en torno al tratamiento concursal de la indemnización por extinción del contrato de trabajo por falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario [art. 50.1 b) del Estatuto de los Trabajadores (ET)] cuando la sentencia se dicta tras la declaración de concurso.

El TS interpreta los arts. 84.2.5º y 91.1 de la Ley Concursal (LC) y entiende que el **elemento temporal determinante para la consideración como créditos contra la masa** consiste en que **el devengo del crédito se produzca después de la declaración del concurso**, ya que tendrán la consideración de *créditos concursales* los *"devengados con anterioridad a la declaración de concurso"* (inciso final del art. 91.1º LC), aunque el reconocimiento o declaración judicial de los mismos se produjera con posterioridad a tal declaración, en cuyo caso hasta ese momento tendrían la consideración de crédito litigioso y, por tanto, *contingente* (art. 87.3 LC).

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

Además, la jurisprudencia del TS sostiene que la Sentencia del Juzgado de lo Social que acuerda la extinción del contrato de trabajo por incumplimientos graves del empleador reviste **carácter constitutivo**. Por tal razón, tanto la extinción de la relación laboral como el nacimiento del crédito indemnizatorio correspondiente operan con carácter ex nunc desde la sentencia firme que lo acuerda.

Confirma el TS la Sentencia recurrida y por ende, los créditos consistentes en la indemnización controvertida tienen la consideración de **créditos contra la masa**.

**Elemento temporal para la consideración como créditos contra la masa: que el devengo del crédito se produzca después de la declaración del concurso.**

### Administrativo

#### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

#### CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

##### Contratos públicos de servicios.

##### Sentencia del TJUE, Sala Cuarta, de 14/07/2016. Asunto C-6/2015

En el contexto de un litigio entre una entidad y la Región Flamenca, en relación con la legalidad del método de valoración de las ofertas de los licitadores en una contratación pública de servicios organizada por esta última, se plantea una petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del art. 53, apdo. 2 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, a la luz del principio de igualdad de trato de los licitadores y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio.

Interpreta el TJUE el art. 53.2 de la Directiva 2004/18/CE en el sentido de que **en el supuesto de que un contrato de servicios haya de adjudicarse según el criterio de la oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador, este último no estará obligado a comunicar a los posibles licitadores, en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones relativos al contrato de que se trate, el método de valoración aplicado por el poder adjudicador para evaluar y clasificar concretamente las ofertas**. En cambio, **dicho método no podrá tener como efecto alterar los criterios de adjudicación y su ponderación relativa**.

### Tribunal Supremo

#### DEPORTES

##### Denegación de la inscripción de una S.A. deportiva procedente de la transformación de una S.L.

##### Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 07/07/2016. Rec. 3663/2014

El asunto litigioso estriba en si es posible, o no, constituir una sociedad deportiva por transformación de una mercantil.

La sentencia impugnada considera inscribible en el Registro de Asociaciones Deportivas una S.A. -procedente de la transformación de una S.L.-, manteniendo que es aplicable el régimen supletorio constituido por la Ley de Sociedades de Capital y, en especial, la Ley 3/2009, que regula la transformación de las sociedades mercantiles. Por el contrario, la Administración recurrente sostiene que la legislación deportiva regula un régimen especial que desplaza el régimen general, de forma que las S.A. deportivas sólo pueden constituirse ex novo o bien por transformación de un club deportivo. La negativa de la inscripción se basaba en que la S.A. deportiva procedía de la transformación de una S.L. mercantil, transformación realizada conforme a la legislación general sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, esto es, la Ley 3/2009.

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

Afirma el TS que con la Ley del Deporte se optó por introducir un sistema de organización societario cuando se trate de la participación en competiciones profesionales de ámbito nacional; mercantilización plasmada en la creación de un **tipo especial de sociedad anónima al que resulta de aplicación la normativa especial referida a las sociedades deportivas frente a la general societaria**. Por otro lado, las previsiones legales relativas a la **transformación de sociedades** -afirma el TS- tienen difícil encaje con el régimen específico de las S.A. deportivas. **El mantenimiento por la nueva sociedad de las relaciones jurídicas provenientes de la transformada**, relaciones que serían ajenas al tráfico deportivo, colisiona con la voluntad de la Ley del Deporte de buscar en la forma societaria un régimen específico para la mejor gestión económica, financiación y transparencia de la práctica profesional y mercantil del deporte, de ahí que **lo previsto sea la constitución de una nueva sociedad mediante la conversión de un club deportivo o mediante su creación *ex novo***, sin arrastrar unas relaciones jurídicas ajenas a su peculiar objeto social.

El TS estima el recurso de casación y casa y anula la sentencia de instancia. No obstante, la Sentencia cuenta con el *Voto particular* de dos de los magistrados de la Sala.

*“Las previsiones de la Ley 3/2009 respecto de la transición de la sociedad objeto de transformación a la que es transformada son de difícil encaje con el régimen específico de una sociedad anónima deportiva”.*

### Audiencia Nacional

#### RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

##### Contrato de consultoría.

##### **Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15/06/2016. Rec. 259/2013**

En esta ocasión lo que se pretende es la anulación de la resolución que resuelve un expediente de responsabilidad contractual y que impuso al arquitecto recurrente la obligación de indemnizar con unos 2.000.000 € al Estado, por los daños derivados de la redacción del proyecto y dirección de obra de la Residencia de la Embajada de España en Washington D.C., entre otros motivos, por la prescripción de la acción para exigir al actor cualquier tipo de responsabilidad, en relación con el contrato de consultoría suscrito.

Señala el TS que **no procede la aplicación del art. 219.2 LCAP (que prevé un plazo de 10 años con determinadas limitaciones) al contrato litigioso, pues el objeto del mismo no se limita a la redacción del proyecto de obra, sino que incluye otras prestaciones, como es la relativa a la dirección técnica de la obra.**

Para la determinación del **plazo concreto que ostenta la Administración para exigir responsabilidades por la defectuosa construcción de una obra**, la cuestión -planteada tras el criterio adoptado en las SSTS de 01/10/2014 y de 15/05/2015- se circunscribe a esclarecer si dicho plazo es: (i) el previsto para el ejercicio de las acciones personales en el Código Civil, de 15 años (art. 1964 CC) -hoy 5 años-; o, por el contrario, (ii) el de la Ley General Presupuestaria (LGP), que según el art. 40.1 del RD Leg. 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el TR de la Ley General Presupuestaria, sería el de 5 años -tras la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en vigor desde el 1 de enero de 2005, 4 años-.

El TS comparte el criterio mantenido en las citadas SSTS, **debiendo prevalecer el criterio de aplicar la regla general de prescripción de acciones prevista en la LGP (5 años)**, tal y como se hace en el pago de certificaciones, intereses, liquidaciones definitivas de obra.

En definitiva, concluye el TS anulando la Sentencia recurrida y declarando además, la **prescripción de la acción** para exigir a dicha parte responsabilidades derivadas del contrato de consultoría.



# Doctrina administrativa

## Ámbito fiscal

### Tribunal Económico-Administrativo Central

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

**El concepto de actividad económica al que se refiere el régimen tributario de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas debe cumplir los requisitos exigidos en la normativa de IRPF.**

**Resolución del TEAC, de 05/07/2016. Rec. 622/2016**

En este caso la cuestión controvertida consiste en determinar si el concepto de actividad económica al que se refiere el régimen tributario especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas en el apdo.1 del art. 53 del RD Leg. 4/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) debe cumplir los requisitos contenidos en el art. 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF).

A juicio del TEAC, una interpretación literal y finalista del art. 53.1 TRLIS permite concluir que dicho precepto exige expresamente que el arrendamiento de viviendas se ejerza como actividad económica, no pudiendo acogerse a él las sociedades de mera tenencia de bienes que se limitan a obtener rentas pasivas de dicho arrendamiento.

En relación con el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 27.2 LIRPF, el TEAC acuerda **unificar criterio en el sentido de que para que resulte de aplicación el régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas y, por tanto, la bonificación en cuota prevista en él, deben cumplirse los requisitos del art. 27 LIRPF sobre infraestructura de medios: en aquel momento, un local afecto y una persona con contrato laboral y dedicación completa a esta actividad.**

**El TEAC unifica criterio sobre la deducibilidad de las remuneraciones otorgadas a los administradores sociales.**

**Resolución del TEAC, de 05/07/2016. Rec. 6112/2015**

El TEAC estima recurso extraordinario de alzada para la unificación de doctrina en relación a los supuestos en los que son deducibles las remuneraciones otorgadas a los administradores sociales fijando como criterio:

*“Cuando resulte acreditado que las únicas funciones que realiza un administrador, además de las propias de la relación mercantil, son las tareas propias de un director gerente, debe prevalecer la calificación mercantil, no teniendo la consideración de gasto deducible la retribución que perciba por dicha función de dirección o gerencia, de no estar prevista en los Estatutos Sociales remuneración del cargo de administrador.*

*Criterio aplicable a los periodos impositivos del Impuesto sobre Sociedades a los que no resultare de aplicación, ratio temporis, la hoy vigente Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades”.*



## Ámbito fiscal (cont.)

### Inspección tributaria

#### **Inexistencia de interrupción injustificada de un procedimiento de inspección cuando se producen intentos fallidos de notificación del acto de liquidación.**

##### **Resolución del TEAC, de 07/07/2016. Rec. 919/2016**

La cuestión controvertida consiste en determinar si cabe apreciar interrupción injustificada de un procedimiento de inspección, cuando se producen intentos fallidos de notificación del acto de liquidación.

El TEAC resuelve este recurso extraordinario de alzada y acuerda unificar criterio en el sentido de que no cabe apreciar que haya una interrupción injustificada de un procedimiento de inspección cuando, pese a haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de finalización del plazo de alegaciones contra el acta hasta la fecha en que se notifica el acto de liquidación, durante ese periodo se han realizado por la Administración uno o más intentos válidos de notificación del acto de liquidación, por cuanto esos mismos intentos acreditan que la Administración no permaneció inactiva durante ese plazo.

### *Dirección General de Tributos*

### Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

#### **La obligación real de contribuir alcanza a los títulos valores y participaciones emitidos por entidades extranjeras que estén depositados en oficinas de bancos y otras entidades financieras sitas en España.**

##### **Consulta Vinculante a la DGT V1405-16, de 06/04/2016**

En el caso que se analiza, fallece una persona, de nacionalidad española y residente en Madrid, designando heredera a su hija, residente en Estados Unidos. Los únicos bienes que integran la masa hereditaria son inversiones financieras en bonos y acciones de sociedades y participaciones en fondos de inversión depositados en una oficina de un banco en Madrid; la mayoría de las inversiones financieras son títulos emitidos por sociedades extranjeras -no residentes- que cotizan en mercados organizados de otros países distintos de España.

Las inversiones financieras en bonos y acciones de sociedades y participaciones en fondos de inversión depositadas en una oficina de un banco en Madrid están sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por obligación real de contribuir (art. 7 de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) (LISD). El hecho de que la mayoría de las inversiones financieras sean títulos emitidos por sociedades extranjeras (no residentes) que cotizan en mercados organizados de otros países distintos de España es irrelevante a efectos de la tributación en el ISD, ya que el hecho de estar situados en España es requisito suficiente para su sujeción a la obligación real y determinante para su tributación por dicho impuesto.

En conclusión, la obligación real de contribuir a que se refiere el art. 7 LISD alcanza no solo a los títulos valores y participaciones emitidos por entidades o establecimientos situados en España -ya que pueden ejercitarse o cumplirse en territorio español- sino también a los emitidos por entidades extranjeras que estén depositados en oficinas de bancos y otras entidades financieras sitas en España, precisamente por estar situados en territorio español, y ello, con independencia de que solo coticen en mercados organizados de otros países distintos de España.

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

#### **No tienen la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo del art. 42 del Código de Comercio.**

##### **Consulta Vinculante a la DGT V1535-16, de 13/04/2016**

Una sociedad fue constituida en febrero de 2014 y posee el 100% de las participaciones de otras tres empresas, formando un grupo en el sentido del art. 42 CCom. Al formar dicho grupo, en el ejercicio 2014, cada una de ellas no tendrá la consideración de entidades de nueva creación a efectos de aplicar el tipo reducido previsto para las mismas.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

Sin embargo, una de las sociedades que forman el grupo fue creada en el ejercicio 2013, sin que en dicho ejercicio se hubiera producido la compra de las participaciones de dicha entidad y por tanto no formaba parte del grupo empresarial, por ello, ésta sí tendría la consideración de entidad de nueva creación en el período impositivo 2013, pudiendo aplicar en consecuencia el tipo reducido en dicho ejercicio, si bien dejará de tener tal consideración en el período impositivo 2014 y siguientes.

**A efectos de aplicar el tipo reducido previsto en la disposición adicional decimonovena del TRLIS no tienen la consideración de entidades de nueva creación aquellas que forman parte de un grupo del art. 42 CCom.**

### Rectificación sobre la elección del sistema de amortización del inmovilizado.

#### Consulta Vinculante a la DGT V1668-16, de 18/04/2016

Una empresa de reducida dimensión construye una nave ganadera recibiendo para ello una subvención de capital. La nave se ha venido amortizando por su coeficiente lineal del 3%, si bien la sociedad pretende ahora optar por la amortización acelerada que permite la aplicación del régimen de las empresas de reducida dimensión.

La amortización acelerada es una opción para el contribuyente que, de acuerdo con lo dispuesto en el apdo. 3 del art. 119 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), deberá ser ejercitada dentro del plazo de declaración del impuesto y que no podrá rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

Por tanto, no podrá rectificarse la opción ejercitada por la sociedad a no amortizar aceleradamente la nave en los periodos impositivos respecto de los cuales haya transcurrido el plazo de declaración, sin que ello impida que se aplique para periodos impositivos posteriores a través de la autoliquidación de dicho periodo y dentro del plazo voluntario de presentación de la misma.

**La amortización acelerada constituye una opción para el contribuyente que no podrá rectificar una vez transcurrido el plazo de presentación de las correspondientes declaraciones.**

### Determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal.

#### Consulta Vinculante a la DGT V2751-16, de 17/06/2016

Entidades pertenecientes a un grupo fiscal realizan distintas operaciones comerciales entre ellas tales como compraventa de mercancías o arrendamiento de inmuebles, planteando cuestión en relación con la determinación de la base imponible del grupo fiscal.

Fiscalmente, la base imponible del grupo fiscal se determina de acuerdo con lo dispuesto en el art. 62 y ss. LIS, teniendo en cuenta, a efectos de eliminaciones e incorporaciones, lo previsto en la normativa contable.

Las eliminaciones, tal y como establece el art. 64 LIS, se realizarán de acuerdo con la normativa contable, siempre que afecten a las bases imponibles individuales y con las especificidades previstas en la LIS.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

En este sentido, los ingresos y gastos recíprocos, una vez homogeneizados, y en la medida en que no producen renta alguna a nivel consolidado, no deben ser objeto de eliminación. De lo contrario, se estaría generando una situación de desplazamiento patrimonial entre las entidades intervinientes en la operación, que resultaría contrario a la filosofía del régimen de consolidación fiscal. Por tanto, de acuerdo con lo señalado, las operaciones intragrupo que no generen renta a nivel de grupo consolidado no serán objeto de eliminación en la base imponible individual de las entidades integrantes del mismo.

Así, en el caso de arrendamiento de inmuebles entre entidades del grupo fiscal, en la medida en que el gasto y el ingreso tengan el mismo importe desde el punto de vista fiscal, no serán objeto de eliminación a la hora de determinar la base imponible individual de cada una de las entidades, por cuanto es una operación meramente interna del grupo fiscal que no produce renta alguna a nivel consolidado.

Por su parte, los resultados por operaciones internas que generan renta a nivel consolidado, serán objeto de eliminación, debiendo incorporarse en el período impositivo en que se entiendan realizados frente a terceros. Este sería el supuesto de la compraventa de mercaderías que a su vez no hayan sido realizadas frente a terceros ajenos al grupo fiscal.

#### **La concesión de los derechos de opción no determinará la existencia de rendimiento del trabajo si son transmisibles y fueron adquiridos por su valor normal de mercado.**

##### **Consulta Vinculante a la DGT V1766-16, de 21/04/2016**

La concesión de opciones de compra sobre acciones de una empresa a los trabajadores o administradores de la misma o de otras entidades del grupo, por su condición de tales, a un precio inferior al normal de mercado, debe calificarse como rendimiento del trabajo. Dicho rendimiento del trabajo, si se trata de opciones de compra intransmisibles inter vivos, se devengará en el momento en que el beneficiario ejercite su derecho de opción de compra. Por el contrario, si los derechos de opción son transmisibles, el rendimiento del trabajo

debe imputarse en el momento de la concesión de las opciones. En este último supuesto, la valoración del citado rendimiento del trabajo debe realizarse por el valor normal de mercado de las opciones concedidas. No obstante, si el receptor de las opciones pagara a la entidad concedente el valor normal de mercado de las mismas, no existirá rendimiento del trabajo. El posterior ejercicio de los derechos de opción adquiridos, cuando se opte por su liquidación por diferencias, producirá una ganancia patrimonial cuantificable en la diferencia entre los valores de transmisión y adquisición, es decir, el importe que perciba por la liquidación (diferencia positiva entre el valor de mercado de las acciones en la fecha de ejercicio y su precio de ejercicio) y el precio satisfecho para la adquisición de las opciones (precio pagado por los derechos de opción adquiridos, en el presente caso, su valor normal de mercado). La consideración de la renta anterior como ganancia patrimonial supondrá su no sujeción a retención a cuenta del IRPF.

La transmisibilidad a terceros de las opciones sobre acciones debe ser una posibilidad real y efectiva, lo cual requiere, por una parte, que las opciones constituyan un activo liquidable en dinero con valor en sí mismo en el momento de la concesión y, por otra, que el activo subyacente sea igualmente transmisible, es decir, las acciones de la sociedad del grupo cuyo derecho de adquisición constituye el objeto de la opción de compra, lo cual va a depender tanto del régimen establecido para la transmisibilidad de las acciones en los estatutos de las sociedades correspondientes, como del resto de circunstancias de hecho que concurran en el grupo de sociedades y en sus accionistas que puedan afectar a su transmisibilidad real.

## Ámbito legal

### Dirección General de los Registros y del Notariado

#### Registro Mercantil

#### Nombramiento de un auditor de cuentas voluntario una vez concluido el ejercicio.

##### Resolución de la DGRN de 20/06/2016

Se cuestiona en este expediente si puede inscribirse el nombramiento de un auditor voluntario realizado una vez concluido el ejercicio a auditar, y si es o no preciso que el nombramiento se efectúe por un mínimo de 3 años. Concorre la circunstancia de que, en la documentación objeto de recurso, la constatación del acuerdo de nombramiento en el acta notarial de la Junta no establece plazo inicial ni ejercicio a auditar alguno, resultando éstos de una certificación del administrador sobre los acuerdos adoptados.

La DGRN estima el recurso y revoca la calificación impugnada, al considerar que tratándose de una sociedad que no está obligada a verificar sus cuentas, existe la posibilidad de nombrar auditor aunque haya finalizado el ejercicio por auditar y tampoco está obligada a nombrarlo por un período determinado. objeto social se ajusta a tales exigencias, al referirse a la de "Agencia de Viajes".

#### Modificaciones estructurales. Transformación de una sociedad civil en sociedad limitada.

##### Resolución de la DGRN de 23/06/2016

En este expediente se deniega la inscripción de una escritura de transformación de una sociedad civil en una sociedad limitada debido a que no se aporta el número de identificación fiscal de la entidad resultante de la transformación. Asimismo consta en la escritura otorgada en febrero que el balance de la sociedad ha sido cerrado "el día de ayer" y, sin embargo, el balance incorporado a la escritura está cerrado el día 1 de enero de 2016. Por último, la Registradora exige que el acuerdo de transformación se publique en el BORME y en uno de los diarios de gran circulación de la provincia en la que la sociedad tiene su domicilio social.

La DGRN confirma el primero de los defectos afirmando que el art. 86.2 RRM dispone que en la inscripción primera de todas las sociedades y entidades inscribibles habrá de consignarse su número de identificación fiscal, aunque sea provisional.

Respecto a la fecha del balance, la DGRN determina que de la escritura resulta inequívocamente la fecha del balance que es aprobado por todos los socios e incorporado a aquélla, y por consiguiente esta objeción carece de entidad suficiente para impedir la inscripción solicitada.

Por último, y en relación con la publicación en el BORME y prensa, la DGRN afirma que si en la escritura de transformación el administrador o persona competente para elevar a público el acuerdo de transformación **manifiesta que se ha realizado la comunicación individual por escrito a todos y a cada uno de los acreedores que exige la norma legal, o se manifiesta que no existen acreedores, ni titulares de derechos especiales, en su caso, no será necesario acreditar la publicación del correspondiente anuncio de transformación en el BORME y en uno de los diarios de gran circulación de la provincia en que la sociedad tenga su domicilio.**

## Ámbito legal (cont.)

### Registro Mercantil

#### Cómputo del plazo de convocatoria de la Junta para adoptar los acuerdos de disolución y nombramiento de liquidador.

##### Resolución de la DGRN de 05/07/2016

En este expediente se deniega la inscripción de una escritura de elevación a público de los acuerdos sociales de disolución de una entidad y nombramiento de liquidador. En realidad, el debate se centra en la infracción relativa al plazo previo de la convocatoria de la Junta General.

Según la calificación impugnada, el registrador suspende la inscripción de tales acuerdos porque, al haberse publicado la convocatoria de la Junta General el 22/09/2015 y haberse celebrado ésta el 06/10/2015, no ha transcurrido el plazo de 15 días establecido en el art. 176 LSC. Dicho artículo, al regular la antelación de la convocatoria de la Junta General, fija un **margen temporal** que tiene como justificación procurar que el socio pueda obtener la información pertinente acerca de las cuestiones sobre las que es llamado a pronunciarse y reflexione detenidamente sobre el contenido del voto por emitir.

La **postura del TS** es que el cómputo del plazo se debe llevar a cabo teniendo en cuenta como día inicial el correspondiente al de publicación de la convocatoria social, excluyéndose el de la celebración de la Junta, y ello porque de la literalidad de las normas aplicables resulta relevante la fecha de publicación del anuncio, pues desde entonces y sin esperar al siguiente día, los socios están en situación de tiempo hábil para el ejercicio de los derechos que les otorga la Ley, tales como el de información, o el adoptar o preparar su representación; y también porque el plazo legal y mínimo de los 15 días anteriores surge de la misma publicación del acuerdo convocante, por lo que se identifica en su día inicial, incluyéndose éste por tanto en el cómputo.

La **DGRN adopta esta postura jurisprudencial**, desestima el recurso interpuesto y confirma la calificación impugnada, al entender que el **cómputo del plazo** se debe llevar a cabo teniendo en cuenta como **día inicial el correspondiente al de publicación de la convocatoria social, excluyéndose el de la celebración de la Junta**.

**El cómputo del plazo de los 15 días para la celebración de la Junta se debe llevar a cabo teniendo en cuenta como día inicial el correspondiente al de publicación de la convocatoria social, excluyéndose el de la celebración de la Junta.**

#### Plazo de la convocatoria de la Junta. Denegación del depósito de cuentas anuales e informe de auditor de socio minoritario.

##### Resolución de la DGRN de 11/07/2016

Se recurre en este expediente una nota de calificación de la registradora mercantil que resuelve no practicar el depósito de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2014 de una sociedad.

Para la DGRN es imposible llevar a cabo el depósito de cuentas de una sociedad respecto de la que un socio minoritario ha ejercido su derecho a que el registrador designe auditor para la verificación de las cuentas anuales cuando, nombrado e inscrito, no se acompaña informe de auditoría llevado a cabo por dicho auditor, sino que se pretende aportar otro realizado por auditor nombrado por la propia sociedad. **No puede entenderse que la inscripción del nombramiento de auditor efectuado por acuerdo de la Junta General, implique cancelación de oficio posterior del expediente de solicitud de auditor de cuentas formulado por el socio minoritario.**

Es por ello que la DGRN desestima el recurso interpuesto y confirma la nota de calificación impugnada.

## Ámbito legal (cont.)

### Registro de la Propiedad

#### Suspensión de la inscripción de una escritura de rectificación de otra de constitución de sociedad con aportación de bienes inmuebles.

##### Resolución de la DGRN de 04/07/2016

Dos son las cuestiones que se dirimen en este expediente: (i) la imposibilidad de inscripción de los documentos sujetos pero exentos cuando no se han presentado en oficina liquidadora competente los mismos; y (ii) la necesidad de inscripción previa en el Registro Mercantil de una "rectificación" de una escritura de constitución de sociedad con aportación de inmuebles.

Afirma la DGRN que la falta de acreditación de la liquidación del Impuesto de Plusvalía supone el cierre del Registro (salvo en lo relativo a la práctica del asiento de presentación) y la suspensión de la calificación del documento. Así, **el registrador, ante cualquier operación jurídica cuya registración se solicite, ha de calificar su validez y licitud, y decidir también si se halla sujeta o no a impuestos;** sin embargo, **aunque esta última decisión no será definitiva en el plano fiscal** (no le corresponde la competencia liquidadora respecto de los diversos tributos), **sí será suficiente bien para acceder, en caso afirmativo, a la inscripción** sin necesidad de que la Administración fiscal ratifique la no sujeción, **bien para suspenderla**, en caso negativo, en tanto no se acredite adecuadamente el pago, exención, prescripción o incluso la no sujeción respecto del impuesto que aquel consideró aplicable, de modo que el registrador, al solo efecto de decidir la inscripción, puede apreciar por sí la no sujeción fiscal del acto inscribible, evitando una multiplicación injustificada de los trámites pertinentes para el adecuado desenvolvimiento de la actividad jurídica registral.

Por otro lado, advierte la DGRN de la **necesidad de la previa inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de "subsanción de errores"** que implica que determinados bienes inmuebles que fueron aportados en la constitución de una S.L., pasen a ser de nuevo de titularidad de quien los aportó, por no haber sido socio de la mercantil, ni haber aportado dichos inmuebles, lo que supone una despatrimonialización de la mercantil.



# Noticias KPMG Abogados

## KPMG Abogados explica: El estándar global anti-soborno (ISO 37001)

El pasado 28 de septiembre tuvo lugar en las oficinas de Madrid la primera jornada de esta nueva temporada del Compliance Think Tank de KPMG Abogados, en la que se habló del estándar global anti-soborno ISO 37001. La Norma ISO 37001 es el primer estándar realmente internacional para definir y valorar modelos de gestión para la prevención, detección y respuesta ante el soborno. Después de más de tres años de trabajo, se estima su publicación el 15 de octubre de 2016. En su elaboración han participado 37 países (incluyendo España), y otros 22 han sido observadores.

La sesión fue impartida por Alain Casanovas, socio responsable del área de Compliance de KPMG Abogados y que ha colaborado en la parte española en la elaboración de este estándar global anti-soborno. En la sesión, a la que acudieron más de 115 profesionales de grandes empresas, se debatieron temas tan interesantes como los distintos modelos de prevención penal y modelos anti-soborno, Integración y estructura de alto nivel ; los conceptos clave en la norma ISO 37001; los seis componentes de la norma ISO 37001 y su enclave dentro del modelo de gestión de Compliance, o la taxonomía moderna de pagos conflictivos. Alain considera que " dado que el estándar será certificable, solicitarlo se convertirá un requisito habitual en las transacciones internacionales que se desarrollen en sectores o regiones con riesgo de soborno".





## KPMG patrocina el 70 congreso de la International Fiscal Association (IFA)

Los pasados días 25-30 de septiembre la IFA celebró su 70 congreso en Madrid, en el centro de convenciones y congreso de IFEMA, en el recinto ferial Juan Carlos I. La IFA, institución creada en 1938 y con sede en los Países Bajos, es la única organización internacional no gubernamental ni sectorial que trata sobre temas fiscales. El objeto principal de IFA es el estudio y promoción del derecho fiscal internacional comparado así como los aspectos financieros y económicos de la tributación. Al congreso celebrado en Madrid acudieron más de 2500 profesionales de numerosos países especialistas en la materia.

Las sesiones técnicas del congreso se celebraron a lo largo de los días 26, 27, 28 y 29 de septiembre, celebrándose dos sesiones plenarias los días 26 y 27. La sesión del día 26 fue dedicada al procedimiento de resolución de conflictos en temas de tributación, siendo Carolina del Campo, Socio del área de Tributación Internacional y miembro del comité organizador del congreso la encargada de explicar las principales conclusiones del informe preparado sobre dicha materia. El informe recoge todo el proceso que tienen que pasar las multinacionales cuando invierten en otros países, desde el punto de vista fiscal. A estos efectos se pidió a más de 40 países que describan todo el proceso fiscal y la relación con la Administración en el mismo. Lo que se buscaba es comprobar cuáles son las dificultades, en el ámbito fiscal, de las grandes empresas cuando invierten en otros países poniendo de manifiesto el informe en qué parte de todo ese proceso se generan más problemas y se proponen soluciones.



# Oficinas de KPMG en España

## A Coruña

---

Calle de la Fama, 1  
15001 A Coruña  
**T:** 981 21 82 41  
**Fax:** 981 20 02 03

## Alicante

---

Edificio Oficentro  
Avda. Maisonnave, 19  
03003 Alicante  
**T:** 965 92 07 22  
**Fax:** 965 22 75 00

## Barcelona

---

Torre Realia  
Plaça de Europa, 41  
08908 L'Hospitalet de Llobregat  
Barcelona  
**T:** 932 53 29 00  
**Fax:** 932 80 49 16

## Bilbao

---

Torre Iberdrola  
Plaza Euskadi, 5  
48009 Bilbao  
**T:** 944 79 73 00  
**Fax:** 944 15 29 67

## Girona

---

Edifici Sèquia  
Sèquia, 11  
17001 Girona  
**T:** 972 22 01 20  
**Fax:** 972 22 22 45

## Las Palmas de Gran Canaria

---

Edificio San Marcos  
Dr. Verneau, 1  
35001 Las Palmas de Gran Canaria  
**T:** 928 33 23 04  
**Fax:** 928 31 91 92

## Madrid

---

Paseo de la Castellana, 259 "C"  
28046 Madrid  
**T:** 91 456 34 00  
**Fax:** 91 456 59 39

## Málaga

---

Marqués de Larios, 12  
29005 Málaga  
**T:** 952 61 14 60  
**Fax:** 952 30 53 42

## Oviedo

---

Ventura Rodríguez, 2  
33004 Oviedo  
**T:** 985 27 69 28  
**Fax:** 985 27 49 54

## Palma de Mallorca

---

Edifici Ca'n de Segura  
Avda. del Comte de Sallent, 2  
07003 Palma de Mallorca  
**T:** 971 72 16 01  
**Fax:** 971 72 58 09

## Pamplona

---

Edificio Iruña Park  
Arcadio M. Larraona, 1  
31008 Pamplona  
**T:** 948 17 14 08  
**Fax:** 948 17 35 31

## San Sebastián

---

Avenida de la Libertad, 17-19  
20004 San Sebastián  
**T:** 943 42 22 50  
**Fax:** 943 42 42 62

## Sevilla

---

Edificio Menara  
Avda. Buhaira, 31  
41018 Sevilla  
**T:** 954 93 46 46  
**Fax:** 954 64 70 78

## Valencia

---

Edificio Condes de Buñol  
Isabel la Católica, 8  
46004 Valencia  
**T:** 963 53 40 92  
**Fax:** 963 51 27 29

## Vigo

---

Arenal, 18  
36201 Vigo  
**T:** 986 22 85 05  
**Fax:** 986 43 85 65

## Zaragoza

---

Centro Empresarial de Aragón  
Avda. Gómez Laguna, 25  
50009 Zaragoza  
**T:** 976 45 81 33  
**Fax:** 976 75 48 96

[kpmg.es](http://kpmg.es)



© KPMG 2016 Abogados S.L., sociedad española de responsabilidad limitada y miembro de la red KPMG de firmas independientes, miembros de la red KPMG, afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.